

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **12746/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Nextlalpan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, en donde requirió lo siguiente:

Solicitud de acceso a información pública con número 00467/NEXTLAL/IP/2019

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el organigrama del municipio que incluya los directores, jefaturas y los operativos.

En la solicitud de acceso a la información, el Particular eligió como modalidad de entrega de la información;

“A través del SAIMEX”.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Nextlalpan notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, previamente señalada, a través del oficio con número SECTEC/0701/2019, de trece de dicho mes y año, suscrito por el Responsable de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y dirigidos al Solicitante, cuyo contenido, es el siguiente:

“... ”

En atención a su petición me permito informarle que nos vemos impedidos a proporcionarle la información que solicita, en virtud de que se trata de información clasificada como reservada o confidencial, al referirse información privada y a datos personales concernientes a una Persona Física identificada o identificable, de conformidad a lo establecido en los artículos 91, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el acuerdo de clasificación de la Información Reservada, por el cual se ORDENA CLASIFICAR POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS COMO INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, toda aquella información respecto al NOMBRE; FIRMA; CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN; REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE; NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y; DOMICILIO de las Personas físicas sean contribuyentes o Servidores Públicos, en razón de que al dar a conocer tales datos personales, podría poner en riesgo la vida y/o la seguridad de dicha Persona, motivo por el cual no es procedente acordar de conformidad lo solicitado.

...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Con base en la Ley de Transparencia los documentos que se solicitan se deben de entregar en la versión pública donde se testa los datos personales, por este motivo es que se solicita que se me entreguen los archivos solicitados en versión pública para la utilización del mismo.

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me proporcionan los archivos en versión pública. (sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **12746/INFOEM/IP/RR/2019** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El trece de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Es de precisar que, transcurrido el plazo establecido, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

c) Ampliación del plazo para resolver:

El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

Ahora bien, y como se mencionó en el párrafo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dada la cantidad de recursos de revisión que en el año dos mil diecinueve, han ingresado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como, a efecto de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

En ese contexto, es menester indicar lo que refiere la Tesis aislada de Jurisprudencial con número de localización 2002351, la cual refiere que el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean; así, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, es factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales, a fin de establecer el contenido del concepto de "*plazo razonable*", conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, siendo aplicables los artículos 8 y 25 de la Convención Internacional de Derechos Humanos que permiten configurar un proceso justo; así como, una tutela judicial efectiva. Por ello, el concepto de "*plazo razonable*" es aplicable no sólo a la solución jurisdiccional de una controversia, sino a procedimientos análogos seguidos en forma de juicio, lo que implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento.

d) Cierre de instrucción.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido de los recursos, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado los actos impugnados, o bien, hayan quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del presente Recurso, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó al **Ayuntamiento de Nextlalpan** la siguiente información:

1. El Organigrama del Municipio, donde se incluya a los directores, jefaturas, así como operativos.

Ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado señaló que se encontraba imposibilitado para entregar la información, ya que la misma se encontraba clasificada como reservada.

En consecuencia, el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que manifestó como motivo de agravio que el Sujeto Obligado estaba negando la información solicitada.

Durante la sustanciación del Recurso de Revisión, tanto el Sujeto Obligado, como el Recurrente, fueron omisos en emitir pronunciamientos.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la negativa por parte del Sujeto Obligado a brindar acceso a la información solicitada en versión pública.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Una vez que se ha precisado lo anterior, es menester señalar que el Sujeto Obligado indicó a través de respuesta que la información solicitada por el Particular se encuentra clasificada como reservada por cinco años, debido a que cuenta con nombre, firma, clave única de registro

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de población, registro federal de contribuyente, número de seguridad social y domicilio de personas físicas que son contribuyentes o servidores públicos.

Al respecto, es menester precisar que la respuesta del Sujeto Obligado, carece de fundamento y motivación de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, pues la información a la que refiere puede, en su caso, considerarse información clasificada como confidencial, no así como reservada, pues ésta última corresponde aquella que se encuadra en alguno de los supuestos de reserva y se debe emitir el acuerdo de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En este tenor, es de recordar que el Sujeto Obligado en respuesta señaló que la información se encontraba reservada en términos de artículo 140, sin embargo, los datos que menciona no encuadran en ninguno de los supuestos de información reservada previstos en el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta conveniente enunciar lo establecido en el artículo 3º, fracciones XXI y XXIV de la Ley en cita, en el cual se definen los tipos de información tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XX ...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXII a XXIII...

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley; XXV a XLV...”

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece diferentes supuestos bajo los cuales se puede clasificar como reservada la información y son los siguientes:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

X. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En ese contexto, este Instituto considera que los datos que intenta clasificar el Sujeto Obligado no actualizan dichas causales de reserva, conforme a las siguientes consideraciones:

- **(Fracción I):** No dan cuenta de las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnologías utilizadas para la generación inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, al tratarse de información correspondiente al uso de recursos públicos.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Fracción II):** No dan cuenta de la existencia de una negociación en curso, pues se trata de información generada por el Sujeto Obligado, en cumplimiento en sus obligaciones para elaborar el Presupuesto de Egresos Municipal anual.
- **(Fracción III):** Al ser información elaborada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, dichos datos no pudieron ser entregados por otros entes, dependencias o sujetos obligados con el carácter de confidencial.
- **(Fracción IV):** No se advierte un vínculo entre los datos testados referentes al número de habitantes, tipo de procedimiento o montos autorizados de manera anual y mensual, y alguna persona física que la pueda poner en riesgo en su vida, salud o seguridad, al ser de información general.
- **(Fracción V):** Dichos datos no prevén la existencia de un procedimiento del cumplimiento de las leyes en trámite, o bien, de la realización de actividades de recaudación de contribuciones, pues como se precisó corresponden a la forma en que se utilizan recursos públicos.
- **(Fracción VI, VIII, IX y X):** No se colige que los datos en comento, den cuenta de la existencia de procedimientos judiciales o administrativos en trámite, así como investigaciones realizadas por el Ministerio Público pues no existe algún vínculo al respecto, o bien que puedan causar un daño a la prevención o persecución de delitos, pues forman parte del Presupuesto de Egresos Municipal.
- **(Fracción VII):** No se advierte que dichos datos se encuentren en un proceso deliberativo en trámite o bien, que den cuenta de este, pues solo establecen datos

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

generales de cómo se llevaran las obras públicas en una determinada circunscripción territorial.

- **(Fracción XI):** Se realizó una búsqueda de información pública y no se localizó normatividad u ordenamiento jurídico que precise que los datos en comento, sean reservados.

Adicional a lo anterior, no basta con que la información actualice algún supuesto de clasificación, sino que además es necesario acreditar la prueba de daño y establecer un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley –alguno de los supuestos establecidos -en el artículo 140 de la Ley de la materia-, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se advierte que en efecto la información que menciona el Sujeto Obligado en respuesta es información que hace identificada o identificable a un individuo y constituye un dato personal, por lo que debió de clasificarla como confidencial, no como reservada y entregarla en versión pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que la versión pública, deberá ser analizada de manera específica y autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, se advierte que la información solicitada no encuadra en ningún supuesto de clasificación como información reservada, pues se trata de información que da cuenta de la organización y normatividad del Sujeto Obligado, así como de aquella que corresponde con la del directorio de los servidores públicos que ostentan dichos cargos, razón por la cual, corresponde a aquella información pública.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Una vez que se ha precisado lo anterior, es menester señalar que el Particular solicitó información que puede analizarse desde dos apartados, en los siguientes términos:

1. Manual De Organización.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de señalar que de conformidad con el artículo 115 apartado II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establece que los municipios se encuentran investidos de personalidad jurídico que les permite contar con facultades para aprobar y expedir los bandos, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas, que guarden como finalidad la organización de la administración pública municipal, estableciendo las bases para sus procedimientos, funciones y servicios públicos; por lo que se advierte que el Sujeto Obliga al considerarse un ente municipal autónomo, cuenta con la facultad para legislar sobre los tramites y procesos que conforman su organización.

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; en su artículo 1º reafirma que el municipio es libre, y que cuenta con la autonomía para determinar su régimen interior; asimismo, los artículos 86 y 165 prevén lo siguiente:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Artículo 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los estrados de los ayuntamientos, así como en los medios que se estime conveniente.

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el Bando Municipal del Sujeto Obligado 2019; visible en el enlace: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo061.pdf> prevé en su artículo 3°, 6° fracción IX, 43 y 47 fracción V y VI, lo siguiente:

Artículo 3.- El presente Bando, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones normativas que expide el Ayuntamiento, serán de Orden Público, Observancia General, así como obligatorios para las Autoridades, Servidores Públicos, Vecinos, Habitantes y Transeúntes del Municipio. Su aplicación o interpretación, corresponde a las Autoridades Municipales, quienes a su vez, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus Infractores.

Artículo 6.- El fin esencial del Municipio de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, es lograr el Bienestar General, Social y el Desarrollo Humano de sus Habitantes; promover el Progreso y Tutela de los Derechos Individuales de las Personas; por lo tanto las Autoridades Municipales tienen como objetivos generales la consecución de las acciones y fines siguientes:

...

IX. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad Social, Económica y Política del Municipio;

..."

Artículo 43.- El Ayuntamiento expedirá en cualquier tiempo los Reglamentos y Manuales de Procedimientos que tiendan a organizar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como el Código de Ética, el cual tendrán que observar todos los Servidores Públicos Municipales.

Artículo 47.- Al Secretario del Ayuntamiento le corresponde además de las atribuciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México las siguientes:

...

V. Publicar los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones Municipales de Observancia General;

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VI. Compilar Leyes, Decretos, Reglamentos, Periódicos Oficiales del Estado, Circulares y Órdenes relativas a los distintos Sectores de la Administración Pública Municipal;

Por lo antes expuesto se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para establecer su régimen interior, lo que se traduce a establecer el sistema jurídico por el cual abra de regir sus procedimientos y tramites, todos ellos de forma interna y bajo la facultad de autonomía con la que cuenta el Municipio.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que la normatividad del Sujeto Obligado forma parte de la información que es considerada pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

En razón de lo antes expuesto, se tiene que Sujeto Obligado es competente para conocer de su propias normas procedimentales; por lo que ante la falta de un pronunciamiento que permita advertir la existencia de dicho manual, o bien que dé cuenta del mismo; procede ordenar al

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujeto Obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las áreas competentes a fin de que dé cuenta de lo solicitado por el Particular y entregue el manual de organización vigente a la fecha de la solicitud de información.

1. Del nombre de los servidores públicos titulares de las áreas que indica el manual de organización.

Ahora bien, por cuanto hace al nombre de los servidores públicos que resulta titulares de los cargos que indica el organigrama del Sujeto Obligado, se advierte que dicha información puede obrar en el directorio, que corresponde a un documento que resulta información pública y cuya publicación es obligación consagrada en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que textualmente señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;"

Derivado del artículo en cita se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar y archivar la información solicitada, ya que en cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia debe generar un directorio, el cual puede ser el documento que dé cuenta de lo solicitado, lo anterior de forma enunciativa mas no limitativa, por lo que resulta procedente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a fin de que entregue el documento que dé cuenta de lo solicitado.

Es preciso señalar, que para el caso de que el manual de organización del Sujeto Obligado no indique los cargos correspondientes, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento que dé cuenta del directorio correspondiente a las áreas previstas en el artículo 41 del Bando Municipal del Sujeto Obligado 2019; todo lo anterior, actualizado a la fecha de la solicitud de información.

No se deja de lado que el Recurrente solicita el organigrama desarrollado hasta el nivel de operativos; sin embargo al no existir disposición normativa que obligue a generar un organigrama con ese grado de detalle, se deberá entregar con el mayor desglose que se haya generado.

Por todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información pública, por lo que resultan fundados las razones y motivos de agravio; en consecuencia, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las áreas competentes y remita vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información solicitada por el Particular.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el organigrama del Municipio, vigente al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con el mayor grado de desglose que se haya generado.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nextlalpan, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX):

El organigrama del Municipio, vigente al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con el mayor grado de desglose que se haya generado.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00467/NEXTLAL/IP/2019, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nextlalpan, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes:

1. El Organigrama Municipal, vigente al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con el mayor grado de desglose que se haya generado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 12746/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **12746/INFOEM/IP/RR/2019**.